

La clasificación de los cotos se hará por parte de la Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con las especies piscícolas presentes y su abundancia, afluencia de pescadores, condiciones hidrobiológicas, infraestructuras de los cotos y métodos de pesca autorizados.

CAPITULO VI 10.06. TASA POR SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y DE SALVAMENTO

Artículo 154.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o trabajos expresados en las correspondientes tarifas, cuando se realicen por personal dependiente de los Parques contra Incendios ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja y cuya gestión dependa de la Junta de Coordinación y Gestión del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.

Artículo 155.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y las Entidades comprendidas en el artículo 15.3 de esta Ley que soliciten la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible o que resulten afectadas por el mismo.

Artículo 156.— Devengo.

1.— La tasa se devengará en el momento en que se realice la prestación del servicio. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud del mismo.

2.— En aquellos casos que por su complejidad no sea posible la liquidación de la tasa en el momento mismo de producirse el devengo de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores, la Administración, previa valoración del hecho imponible, practicará la subsiguiente liquidación que deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos para su ingreso en periodo voluntario de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 157.— Tarifas.

La Tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Inspecciones, apertura de puertas y transporte de agua:

SERVICIOS PRESTADOS	TARIFA UNICA
1.1. Inspecciones	3.545,- Ptas.
1.2. Apertura de puertas	6.690,- Ptas.
1.3. Transporte de agua, por metro cúbico	570,- Ptas.

2. Achiques, desatasco de canalizaciones, saneamiento construcciones, demoliciones, retenes de prevención en actitudes de especial riesgo y otros de índole análoga:

MEDIO DESPLAZADO	PREVENCIÓN PTAS./HORA	INTERVENCIÓN PTAS./HORA
2.1. Autobomba	5.000,-	6.825,-
2.2. Autobomba nodriza	5.100,-	7.775,-
2.3. Autoescalera o autobrazo automático	8.830,-	11.500,-
2.4. Embarcaciones y equipos acuáticos	6.690,-	7.625,-
2.5. Motobombas	4.800,- (*)	535,-

(*) La tasa de motobombas será siempre adicional a la señalada en prevención. Los horarios se contabilizarán desde la salida hasta el regreso de los medios a sus parques respectivos. En este caso se pagará por pesetas por día o fracción.

3. Recarga de recipientes de aire comprimido:

3.1. Manipulación, por unidad	240,- Ptas.
3.2. Botellas a 200 Kg./cm ² , por litro de capacidad del recipiente	27,- Ptas.
3.3. Botellas a 300 Kg./cm ² , por litro de capacidad del recipiente	40,- Ptas.

Los servicios especificados en las anteriores tarifas sólo podrán ser gravados cuando tengan la consideración de asistencia técnica. En ningún caso tendrán la consideración de asistencia técnica los servicios prestados con la ocasión de la extinción de incendios, rescate, salvamento y ayuda de carácter urgente.

Artículo 158.— Exención.

Estarán exentas de esta tasa las Administraciones Públicas o Entidades que suscriban convenios con la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos que, en su caso, se señalen en los mismos.

TITULO NOVENO.— PRECIOS PUBLICOS

CAPITULO UNICO.— NORMAS GENERALES

Artículo 159.— Concepto.

1.— Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

- a) La utilización privativa del aprovechamiento especial del dominio público.
- b) La prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en

régimen de Derecho Público cuando concorra alguna de las circunstancias especiales siguientes:

Que los servicios o las actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

Que los servicios o las actividades sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actualización de los particulares o por cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2.— A los efectos de lo dispuesto en la letra b) del número anterior no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- b) Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

Artículo 160.— Cuantía.

1.— Los precios públicos se establecerán en una cuantía que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

2.— El importe de los precios públicos por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público se fijarán tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquéllos.

3.— Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán señalarse precios públicos en cuantía inferior a la indicada en el apartado 1, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada.

4.— Los precios que retribuyan servicios o actividades que no sean susceptibles de prestarse concurrentemente por el sector privado no podrán exceder del costo del servicio o actividad, según resulte de la Memoria económico-financiera que justifique la determinación del precio público.

5.— Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejados una destrucción o deterioro del dominio público no previstos en la memoria económico-financiera, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del costo total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 161.— Régimen Jurídico - Competencia.

1.— Los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos se determinarán por el Consejo de Gobierno de La Rioja, a propuesta conjunta de la Consejería de Hacienda y Economía y de la Consejería a la que estén adscritos o de la que dependa el Órgano o Ente correspondiente.

2.— Una vez determinados los servicios o actividades retribuíbles mediante precios públicos, la fijación o revisión de su cuantía se efectuará por Orden de la Consejería que los perciba o de la que dependa el Órgano o Ente receptor. En este último supuesto, la fijación o revisión se realizará a propuesta del Ente. En todo caso, será necesario el previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía.

3.— Excepcionalmente la fijación o revisión de la cuantía se efectuará:

- a) Por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, previa iniciativa de la Consejería perceptora o de la que dependa el Órgano o Ente receptor, siempre que existan razones sociales, benéficas o culturales que así lo aconsejen.

Asimismo, corresponde al Consejo de Gobierno la fijación y revisión de las cuantías, cuando por la existencia de razones económico-financieras, sea expresamente solicitado por la Consejería de Hacienda y Economía, en atención a la existencia de circunstancias excepcionales que pudieran apreciarse.

b) Por el Ente respectivo, cuando se trate de venta de bienes corrientes o de operaciones comerciales, industriales o análogas que constituyan el objeto de su actividad, previa autorización de la Consejería de la que dependa o de la de Hacienda y Economía.

Artículo 162.— Memoria económico-financiera.

Toda propuesta de precio público tendrá que ir acompañada de una Memoria económico-financiera que contendrá:

- a) La determinación y características del bien, servicio o actividad retribuíble, la programación de gastos del Órgano o Ente receptor.
- b) Un estudio analítico de costes directos e indirectos de la venta o prestación de la actividad o servicio.
- c) Fundamentación del precio público y nivel de cobertura del coste.

Artículo 163.— Obligados al pago.

Están sujetos al pago del precio público las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y los Entes comprendidos en el artículo 15.3 de esta ley que adquieran los bienes o soliciten la prestación del servicio o actividad o les sea concedida la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

Artículo 164.— Obligaciones de pago.

La obligación de pago nace contra la entrega del bien, la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa o la concesión de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, sin perjuicio de que ea posible notificar el importe del precio público a satisfacer.

Artículo 165.— Reducciones.